REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 030

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **GIOVANNI JOSE RICO ORTEGA y LUDDY CASTILLA SOLEDAD.**

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores **GIOVANNI JOSE RICO ORTEGA y LUDDY CASTILLA SOLEDAD,** contrajeron matrimonio civil en la Notaría Quinta del círculo registral de Cúcuta, en la data 30 de diciembre de 2005; acto registrado bajo el indicativo serial No. 4070084.

1.2. Que, de dicha unión se procreó al menor de edad **F.E.R.C.**, nacido el 27 de diciembre de 2006.

1.3. Es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el que además dieron cuenta al Despacho que, en época atrás, regularon ante el Comisaría de Familia Zona de Atalaya (Cúcuta), las obligaciones que les asisten con su descendiente menor de edad, en los términos y condiciones plasmados en el **Acta de conciliación No. 0776 del 13 de septiembre de 2016.**

2. Con tal sustento factual, solicitaron el DIVORCIO del matrimonio civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, se admitió mediante auto calendado el **9 de septiembre de 2021**[1], y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P.; teniéndose a su vez, como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio. Igualmente, se concedió GIOVANNI JOSE RICO ORTEGA y LUDDY CASTILLA SOLEDAD el beneficio de amparo de pobreza.

2. Cumplida la ritualidad procesal, se procede entonces a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones en que se satisfacen las responsabilidades frente al descendiente en común. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones:

[1] Consecutivo 005 del expediente digital.

- Fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 39182809[2], en el que se lee que los señores **GIOVANNI JOSE RICO ORTEGA y LUDDY CASTILLA SOLEDAD,** se casaron por el rito civil el 30 de diciembre de 2005, lo que los legitima para impetrar la presente acción;

- Registro civil de nacimiento de **F.E.R.C.** y copia del **acta de conciliación de custodia, alimentos y visitas No. 0776 del 2016**, adiada el 13 de septiembre de 2016, celebrada ante la COMISARÍA DE FAMILIA ZONA DE ATALAYA (CÚCUTA)[3].

Lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutiva de esta providencia, sin que exista mérito para emitir un pronunciamiento adicional en relación a las obligaciones de los padres frente a su hijo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre **GIOVANNI JOSE RICO ORTEGA,** identificado con la C.C No. 88.256.298 de Cúcuta y **LUDDY CASTILLA SOLEDAD**, identificada con la C.C No. 27.602.529 de Cúcuta, celebrado el día 30 de diciembre de 2005 en la Notaría Quinta de Cúcuta, registrado bajo el indicativo serial No. 4070085.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los ex cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. TENER por regulado los asuntos CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS frente al menor de edad F.E.R.C., según las reflexiones en la parte considerativa.

---

[2] Página 7 a 8 del Consecutivo 004 del expediente digital.

[3] Página 13 a 14 del consecutivo 004 del expediente digital.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges. Expedir para el efecto las fotocopias.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente virtual previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a despacho la presente causa con los memoriales y la contestación de la demanda presentada oportunamente por SANDRA YANETH PARDO FORERO a través de apoderado judicial, indicando que se dio cumplimiento a lo dispuesto por su señoría en los términos del inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso**. Gladys de la Cruz Silva Carrillo -Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 173

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Observada la comunicación remitida por la parte actora a la dirección electrónica ftatiana165@gmail.com (como perteneciente a la demandada), el pasado 11 de enero de 2022[1], **TÉNGASE** notificada personalmente de la demanda SANDRA YANETH PARDO FORERO de conformidad con la regla del art. 8 del Decreto 806 de 2020, el siguiente **13 de enero**.

2. Dentro del término legal, esto es al 7º día del traslado, SANDRA YANETH PARDO FORERO, a través de apoderado judicial, **CONTESTÓ** la demanda, remitiendo copia de esta y sus anexos al correo de la apoderada de la parte actora, como se observa en el consecutivo 009.

3. En este orden, debe continuar el trámite de la acción, de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el asunto, se dispone lo siguiente:

3.1. SEÑALAR el próximo **LUNES CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.),** para llevar a cabo audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento –se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem-, acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados, según sea el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).

[1] Consecutivo 006 a 007 del expediente digital.

3.2. Esta audiencia se desarrollará de manera **PRESENCIAL**; sin embargo, la diligencia se **grabará desde la aplicación LIFESIZE,** lo que permitirá la comparecencia de las partes y demás intervinientes por el medio más apropiado.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

3.3. CITAR a **JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ REYES y SANDRA YANETH PARDO FORERO**, para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

3.4. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

OTRAS DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES. Se deniega la solicitud probatoria presentada por la abogada SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ (apoderada del demandante), mediante correo electrónico de la fecha[2], **por no ser esta la oportunidad procesal para ejercer este tipo de actuaciones** –art. 173 del C.G.P.-.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

[2] Consecutivo 011 del expediente digital.

TESTIMONIALES. Por la pertinencia, conducencia y utilidad, se decretan únicamente las testificales de las siguientes personas:

SERGIO PARDO FORERO sergioforero29@gmail.com
MAYRA ANGELICA HERNANDEZ PARDO maygaosgamboahernandez@gmail.com
MIRIAM PEREZ JAIMES miriamp06.mpj@gmail.com
MARIA HERMELINA VARGAS BALAGUERA monabucana@gmail.com
NELLY TORRES URBINA nellytourbina@gmail.com

De considerarse necesario se decretarán aquellas que resultan pertinentes y que se hubiesen señalado en el acápite de pruebas de la contestación.

La asistencia de estos testigos correrá por cuenta de la parte solicitante, esto es, del extremo pasivo.

PRUBAS TRASLADAS. Se deniega la práctica de esta prueba, por no estar acorde a lo normado en el art. 174 del C.G.P.; no obstante, de oficio, el Despacho requerirá copia de los expedientes mencionados en el acápite de la solicitud.

- **PRUEBAS DE OFICIO.**

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

1. **DECRETAR ENTREVISTA** al menor de edad A.J.H.P., con la presencia de la Defensora de Familia adscrita a esta Dependencia Judicial, con el fin de garantizar que el menor exprese su opinión libremente. Para efectos de lo anterior, deberá comparecer a este Despacho Judicial el menor A.J.H.P. el próximo **JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**. **Librar por secretaría la comunicación del caso al señor JOSE ANGEL HERNANDEZ REYES y a la Defensora de Familia**.

2. **REQUERIR** a **JOSE ÁNGEL HERNÁNDEZ REYES**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de

edad A.J.H.P., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria.

3. **REQUERIR** a **JOSE ANGEL HERNANDEZ REYES y SANDRA YANETH PARDO FORERO**, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirvan aportar certificación laboral o, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores a la fecha de la audiencia, en caso de ser empleados en alguna empresa; o, de cualquier otro ingreso que perciban por otra actividad.

4. **ORDENAR valoración SOCIOFAMILIAR, a través de la Asistente Social adscrita al Juzgado,** con la finalidad que a través de **VISITAS** al lugar de residencia del **menor A.J.H.P**. y su padre **ÁNGEL HERNÁNDEZ REYES,** con el fin que se pueda verificar y conceptuar sobre: el entorno de las partes, su composición familiar primaria (personas residentes en la misma casa), funcionalidad, dinámica, medio familiar y social con vecinos y parientes cercanos en el que se desenvuelva el niño, cómo es el trato que recibe, persona a cargo de sus cuidados diarios, quien atiene la comida, ropa y ayuda en las tareas, con quien convive, dónde estudia, cómo se dan las relaciones del menor con cada uno de sus padres, como es el manejo de los roles de autoridad, el vínculo afectivo con sus progenitores y personas con las que convive.

IGUALMENTE deberá realizar visita a la señora **SANDRA YANETH PARDO FORERO**, con el fin de verificar las condiciones de su entorno familiar, tipo de vivienda en la que habita, número de personas con las que convive, dinámica de su diario vivir, la relación del niño con la madre y sus familiares maternos, roles en el hogar, responsabilidades.

El informe debe presentarse el **primero (1) de marzo de 2021**. Una vez allegados los informes por la profesional, quedarán por **tres (3) días** en la Secretaría a disposición de las partes para lo que estimen pertinente conforme a la ley y en preparación para la audiencia programada.

Se requiere a las partes para que brinden todo el apoyo que requiera la Asistente Social para la ejecución del trabajo a realizar, pues su conducta

contraria en tal sentido, dará lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., que dice a la letra:

> *"(…) **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
>
> *1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*
>
> *2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*
>
> *3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (…)".* Subrayado del Juzgado.

5. **SOLICITAR** al **CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE AGRESIÓN SEXUAL –CAIVAS- de la Fiscalía General de la Nacional, seccional Cúcuta - Norte de Santander,** para que, en un término no superior a **diez (10) días**, se sirva remitir a este Despacho, copia de las actuaciones adelantadas al interior de los siguientes casos, que se identifican con los números de noticia criminal: **540016001237202150434 y 54001 60012372021500629**, en los que se involucra a JOSE ANGEL HERNANDEZ REYES con C.C. 88.289.360, SANDRA YANETH PARDO FORERO con C.C. 63.505.850 y el menor de edad A.J.H.P. con R.C. NUIP 10922948696 I.S. 50467631. **Igualmente deberá certificar la etapa en la que se encuentra el trámite.**

6. **SOLICITAR** a la **COMISARÍA DE FAMILIA DE JUAN ATALAYA (CÚCUTA) COMUNA 8 CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDADANA CALLE O AV. 1 Y 2 COMUNEROS COMUNA No. 7,** para que, en un término no superior a **diez (10) días**, informe a este despacho que actuaciones han adelantado los señores JOSE ANGEL HERNANDEZ REYES con C.C. 88.289.360 y SANDRA YANETH PARDO FORERO con C.C. 63.505.850, especto de su hijo menor de edad A.J.H.P. con R.C. NUIP 10922948696 I.S. 50467631, **remitiendo copia digital de los expedientes en su integridad.**

7. **DECRETAR** como **PRUEBA DOCUMENTAL**, los folios que reposan a consecutivo **008** y, a páginas 9 a 48 del consecutivo **011**, del expediente digital.

8. **DECRETAR** los testimonios de las siguientes personas, por su pertinencia, conducencia y utilidad:

JOHANA GARCÍA RIVERA: johanagarcia.le11@gmail.com
NUBIA STELLA REYES rnubia449@gmail.com
JACKSON DAVID HERNANDEZ BAYONA davidjackson7900@gmail.com
SNEIDER JOSE HERNANDEZ BAYONA jose.bayona3425@gmail.com
ETNY SARAY HERNANDEZ BAYONA hernandezsaray078@gmail.com

En el evento que el despacho considere necesario citar a otras personas relacionadas en el escrito presentado por la parte demandante y que obra en el consecutivo 011, procederá a ello.

La asistencia de estos testigos correrá por cuenta de la abogada de la parte demandante.

9. **SOLICITAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER,** para que, a través de un equipo interdisciplinario, o del profesional que se tenga dispuesto para ello, se realice **valoración psicológica** al niño A.J.H.P. la que deberá allegarse a más tardar el primero de marzo de 2021. Una vez allegada, queda en Secretaría a disposición de las partes.

4. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000; así como para que asistan a la audiencia aquí fijada. **Librar la citación por la secretaría del Juzgado, acompañada del enlace de acceso al presente expediente digital.**

5. POR OTRA PARTE, se adoptan las siguientes **MEDIDAS TENDIENTES A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES del niño A.J.H.P.**

5.1. REQUERIR a la parte demandante y su apoderado judicial, con la finalidad que informen al despacho el lugar de residencia actual del demandante y su hijo. En adelante, informen cualquier cambio de residencia.

5.2. OFICIAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER, para que preste la colaboración necesaria con la finalidad que el niño A.J.H.P. pueda ejercer su **DERECHO FUNDAMENTAL A RELACIONARSE CON SU PROGENITORA**

SANDRA YANETH PARDO FORERO, para lo que deberá fijar una fecha y hora, **en el término máximo cinco (5) días**.

CONMINAR A LOS SEÑORES **JOSÉ ANGEL HERNÁNDEZ REYES Y SANDRA YANETH PARDO FORERO**, para que presten la colaboración necesaria para que el MENOR PUEDA **EJERCER SU DERECHO FUNDAMENTAL A RELACIONARSE SANAMENTE CON SUS PADRES** y asistan a la cita que para el efecto señalará el instituto colombiano de bienestar familiar.

El grupo interdisciplinario o el profesional designado por el ICBF, para el cumplimiento de esta medida, deberá rendir informe.

6. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

7. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD CÚCUTA

SENTENCIA No. 032

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Resolver de fondo la causa judicial de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **JAVIER EDUARDO BARRERA TORRES y JOHANA TORRADO PARADA.**

II. ANTECEDENTES.

1. En el escrito de demanda, se enunciaron básicamente y como relevantes para esta acción, los siguientes supuestos facticos:

1.1. JAVIER EDUARDO BARRERA TORRES y JOHANA TORRADO PARADA, contrajeron matrimonio civil el 12 de mayo de 2010, en la Notaría única del círculo registral del municipio de El Zulia, Norte de Santander; acto matrimonial registrado bajo el indicativo serial No. 04977946.

1.2. Indicó la parte actora que, de dicha unión fue procreada la menor de edad A.M. BARRERA TORRADO, nacida el 05 de enero del 2011, según registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 39654520 de la Registraduría de Arauca.

1.3. Igualmente, expresaron que, no tendrán obligaciones alimentarias entre sí, debido a que la separación de cuerpos se dio por mutuo consentimiento, conforme al acuerdo suscrito por la pareja BARRERA TORRES – TORRADO PARADA.

2. Con tal sustento factual, solicitaron el DIVORCIO del matrimonio civil; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia que se llegare a proferir.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda, fue admitida por auto de la data **21 de enero de 2021**[1], y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P.; teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

2. Asimismo, en el auto de apertura de las diligencias, se dispuso elevar requerimiento a los interesados para que, indicaran los términos y condiciones en los cuales habrían pactado la manutención de su menor hija A.M. BARRERA TORRADO; frente a lo que manifestó su apodero judicial, que se ratifica aquél acuerdo privado plasmado en el documento que reposa a página 8 del consecutivo 004 del expediente digital.

3. Cumplida la ritualidad procesal, se procede entonces a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En el caso de marras, los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. Con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí; y las circunstancias en que se satisfacen las responsabilidades frente a su hija en común. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y

[1] Consecutivo 005 del expediente digital.

economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones:

- Fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 04977946[2], en el que se lee que los señores **JAVIER EDUARDO BARRERA TORRES y JOHANA TORRADO PARADA,** se casaron por el rito civil el 12 de mayo de 2010, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Fotocopia de los registros civiles de nacimiento de los cónyuges **JAVIER EDUARDO BARRERA TORRES y JOHANA TORRADO PARADA[3].**

- El registro civil de nacimiento de **A.M. BARRERA TORRADO[4]**, en el que se lee como padres los casados y se desprende su minoría de edad teniendo en cuenta la época de su nacimiento.

- Acuerdo privado suscrito por JAVIER EDUARDO BARERRA TORRES y JOHANA TORRADO PARADA, a través del cual expusieron al Juzgado que ***"(…) JOHANA TORRADO PARADA (…) con la tenencia y cuidado personal de mi hija (…), manifiesto que el señor JAVIER EDUARDO BARERRA TORRES (…), de común acuerdo viene cubriendo con todos los gastos de manutención de nuestra hija con una cuota QUINCENAL de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000) mas gastos adicionales que requiera mi hija por conceptos de ropa, educación, salud y recreación, la cuota en mención es cancelada vía Daviplata al Número 311-463-4769 la cual está a mi nombre, en cuanto al régimen de visitas el señor JAVIER EDUARDO BARRERA TORRES puede visitar en cualquier momento a su hija y compartir con ella y su familia, las partes acordaron la manera o forma en que esto se cumpla, el señor JAVIER EDUARDO BARRERA TORRES manifiesta estar conforme con el acuerdo e igualmente JOHANA TORRADO PARADA manifiesta esta conforme. (…)"***[5].

4. Lo anterior, evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutiva de esta providencia, sin que exista mérito para emitir un pronunciamiento adicional en relación a las obligaciones de los padres frente a su hija.

V. DECISIÓN

[2] Página 16 del consecutivo 004 del expediente digital.
[3] Página 18 a 21 del consecutivo 004 del expediente digital.
[4] Página 24 del consecutivo 004 del expediente digital.
[5] Página 8 a 11 del consecutivo 004 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre JAVIER EDUARDO BARRERA TORRES**,** identificado con la C.C No. 79.826.916 de Bogotá y JOHANA TORRADO PARADA, identificada con la C.C No. 27.600.986 de Cúcuta, celebrado el día 12 de mayo de 2010 en la Notaría Única del círculo de El Zulia, Norte de Santander; registrado bajo el **indicativo serial No. 04977946**.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. TENER por regulado los ALIMENTOS, CUSTODIA y VISITAS de A.M. BARRERA TORRADO, según el acuerdo privado al que arribaron JAVIER EDUARDO BARRERA TORRES.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la notaría o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que con esa formalidad se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y MATRIMONIO de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación de caso, acompañada de esta providencia y, remitiéndola con copia a los interesados para que, por su cuenta, adelantas las gestiones necesarias que permitan materializar las disposiciones aquí contempladas.

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SEXTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

SÉPTIMO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones de rigor en los libros radicadores y Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de febrero de 2022.

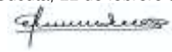

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 031

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Zanjar de fondo, la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por los señores **TERESA SOLANO DIAZ y JUAN VICENTE REY.**

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda, se fundamenta en los hechos que así se extractan:

1.1. Los señores **TERESA SOLANO DIAZ y JUAN VICENTE REY,** contrajeron matrimonio religioso en la data 23 de julio de 1967, en la Parroquia de San Rafael de esta municipalidad, acto registrado en la notaría primera del círculo de Cúcuta en el folio 449, libro 13 de matrimonios del año 1967.

1.2. Que, en dicha unión se concibieron tres (3) hijos: **RUTH STELA, SANDRA ISABEL y LUZ ANGELICA REY SOLNAO**, quienes actualmente son mayores de edad y sobre los que no se advirtió haya la necesidad de regular alimentos.

2. Es la voluntad de los cónyuges cesar los efectos civiles del matrimonio, de mutuo acuerdo, por lo que con tal sustento factual solicitaron dicho decreto; declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, se admitió mediante auto de calenda **13 de enero de 2022**[1], y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y s.s.

[1] Consecutivo 005 del expediente digital.

del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede entonces a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

1. .Los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes; la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

2. En el presente caso, con la claridad que ofrece el libelo introductor, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida matrimonial con fundamento en el mutuo acuerdo.

3. Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones, las siguientes documentales:

- Acta de matrimonio expedida por la Parroquia de San Rafael de Cúcuta el 8 de noviembre de 2021[2], en la que consta el acto matrimonial religioso entre JUAN VICENTE REY y TERESA SOLANO DIAZ en la calenda 23 de julio de 1967.

- Fotocopia auténtica del **registro civil de matrimonio que se ubica en el folio 449 del libro 13 de matrimonios del año 1967** de la Notaría Primera de Cúcuta[3], en el que se lee que los señores JUAN VICENTE REY y TERESA SOLANO, se casaron por el rito religioso el 23 de julio de 1967, lo que los legitima para impetrar la presente acción; y, los correspondientes **registros civiles de nacimiento, de cada uno**.

[2] Página 12 del consecutivo 004 del expediente digital.
[3] Página 13 del consecutivo 004 del expediente digital.

- Asimismo, se acercaron los **registros civiles de nacimiento de los descendientes RUTH STELLA, SANDRA ISABEL y LUZ ANGELICA REY SOLANO**[4], en los que se refleja que cada uno goza de su mayoría y, por ende, entiende el Despacho que, no siendo pedido por sus progenitores, no existe la necesidad de regular alimentos frente a los mencionados.

4. Lo anterior, evidentemente, abre camino a la cesación de efectos civiles deprecada y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutiva de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILIES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre **JUAN VICENTE REY,** identificado con la C.C No. 13.231.980 y **TERESA SOLANO DIAZ**, identificada con la C.C No. 37.230.232, celebrado el pasado 23 de julio de 19667, en la Parroquia de San Rafael de Cúcuta, Norte de Santander; **registrado en la Notaría Primera de esta misma municipalidad, en el folio 449, libro 13 de matrimonios del año 1967.**

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y MATRIMONIO** de cada uno de los ex-cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad de servicio, en un término que no supere los **dos (2) días**, constados a partir de la notificación del presente, librar las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para lo de su gestión ante las autoridades oficiadas.

[4] Página 15 a 17 de consecutivo 004 del expediente digital.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado o, personal dispuesto para ello, por la necesidad del servicio del Despacho.**

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones necesarias en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutiva de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de febrero de 2022.

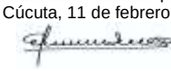

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLLO